

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2001.

Vistos los autos: "Pepe, Antonia c/ ANSeS s/ pensiones".

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que, al confirmar la sentencia de primera instancia, reconoció el derecho a obtener la pensión a la hermana de la causante, con costas a la vencida, la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente admisible según lo prescripto por el art. 19 de la ley 24.463.

2°) Que la decisión del a quo consideró que si bien era cierto que el art. 53 de la ley 24.241, vigente a la fecha de la muerte del de cujus, no contemplaba entre los causahabientes con derecho a pensión a las hermanas, como sucedía con la legislación anterior -arts. 32 del decreto 1645/78-, también lo era que el art. 161 in fine del sistema integrado de jubilaciones y pensiones establecía que "el derecho a pensión de los causahabientes de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de esta ley fueran titulares de jubilación o tuvieren derecho a ella de conformidad con las leyes vigentes a esa fecha, se regirá por dichas leyes".

3°) Que en el caso, está probado que la peticionaria cumplía con los referidos requisitos pues al producirse el deceso su hermana tenía una jubilación otorgada por el ex Instituto Municipal, circunstancia por la cual correspondía reconocerle el derecho al beneficio solicitado con invocación de la legislación anterior, sin perjuicio de que debía efectuar la opción contemplada en el art. 31 del citado decreto 1645, en razón de que también era titular de una jubilación.

4°) Que la demandada argumenta que la alzada se pronunció con prescindencia de lo establecido por el art. 53 de la ley 24.241, que no incluía a las hermanas entre los beneficiarios con derecho a pensión, pese a que era una norma de ineludible aplicación al caso por ser la vigente a la fecha de fallecimiento de la causante. Asimismo sostiene que no

corresponde otorgar la pensión reclamada porque la actora percibe otra prestación previsional.

5°) Que el planteo carece de sustento ya que no se advierte que la cámara haya prescindido de la norma de fondo reguladora del conflicto al interpretar el aludido art. 53 indagando su verdadero alcance mediante un estudio racional de sus términos, no de manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico (Fallos: 311:2091 y 315:285, entre muchos otros), en particular, con el art. 161 de dicho cuerpo legal, cuya vinculación con los aspectos discutidos fue contemplada por el propio legislador, según evidencia el alcance de sus previsiones (causa R.113. XXXVI. "Raschi de Sosa, Yolanda Natalicia Rosa c/ ANSeS s/ pensiones" del 10 de abril de 2001).

6°) Que distinto es el tratamiento que cabe efectuar respecto del restante agravio de la apelante, que se refiere a las costas, pues sin proporcionar razón alguna que lo justifique y desconociendo la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto (Fallos: 320:2792, entre otros), la alzada se apartó del art. 21 de la ley de solidaridad previsional en cuanto para el procedimiento judicial de impugnación judicial de los actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, establece que "en todos los casos las costas serán por su orden".

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario de apelación, se confirma la sentencia en cuanto al fondo del asunto y se la revoca en lo que decide sobre las costas, las que serán soportadas por su orden en todas las instancias (art. 21 de la ley 24.463). Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6° de la ley 25.344. Notifíquese y, oportunamente, remítase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA